

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-222-40-89-001-2020-00119-00
ACCIONANTE	AURA REGINA PADILLA NIETO
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CLEMENCIA
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TUTELA EL DERECHO DE PETICIÓN-Declara improcedente por el derecho fundamental al debido proceso.

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por la señora AURA REGINA PADILLA NIETO, contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA, representado legalmente por el señor, HELMER ROJAS ZABALA, Gerente, o quien haga sus veces, con el objetivo que se amparen sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO y PETICION.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

1. Afirma la accionante que, el día 16 de febrero del año 2020, presento derecho de petición en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Clemencia, con el fin de ser exonerada de la multa por el comparendo electrónico N° 13222000000021147172 de fecha 26 de septiembre del 2018, al no aparecer su rostro en la orden de comparendo, como lo exige la sentencia C-038 de 2020.
2. Por otra parte, la accionante indica que solicitó en su petición al ente accionado la entrega de los permisos solicitados ante la Super Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotos detecciones cargadas en su contra.
3. Hasta la fecha de presentación de la tutela el Instituto de Tránsito y Transporte de Clemencia, no había dado respuesta a la petición.

3. PRETENSIONES

1. La parte accionante solicita ordenar al Instituto accionado, disponga lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y el RUNT.
2. Así mismo, sea borrado el comparendo electrónico N° 13222000000021147172 de fecha 26 de septiembre del 2018.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 12 de noviembre de 2020; siendo enterados mediante oficio N° 0809 al ente accionado y oficio N° 0808 la accionante, todos de la misma fecha 13 de noviembre de los cursantes.

La entidad accionada quedó debidamente notificada y se pronunció mediante memorial recibido el 13 de noviembre de la presente anualidad.

Se allega memorial de fecha 24 de noviembre del cursante año, por parte de la accionante donde manifiesta que no ha recibido respuesta a satisfacción por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Clemencia.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El ente accionado informa que, el derecho de petición fue atendido en marzo de 2020, sin precisar día exacto, al correo electrónico autorizado por la accionante: lkerkun33@gmail.com de lo cual se anexa copia y su respectiva constancia de envío de manera física. Afirma que se dio una respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a todos los planteamientos expuestos por el accionante, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales y el debido proceso durante el procedimiento contravencional y de cobro coactivo adelantado por ese organismo.

Hace referencia a la normatividad vigente que fundamenta el proceso contravencional y cobro coactivo de que se aqueja la accionante, como son la Ley 1066 de 2006, Ley 769 de 2202, Ley 1383 de 2010, Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Resolución 718 de 2018 y Decreto 0019 de 2012, artículos 29 y 229 de Superior, entre otros; en consecuencia, predica que, la accionante al haber tenido oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y oponerse a los hechos por los cuales fue requerida, no habiendo impedimento alguno por parte de este organismo de tránsito para hacerlo, y no haciendo uso de ello en el término establecido por la ley, no existe violación alguna al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la contradicción y presunción de inocencia, que consagra nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por los motivos antes esgrimidos, informa que, no fue posible despachar favorablemente su pretensión de declarar la exoneración e invalidez del comparendo N° ° 13222000000021147172, de fecha 26 de septiembre 2018, teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados y sancionados.

En consecuencia, de lo anterior, la presente acción constitucional, carece de objeto jurídico, por haberse constituido un hecho superado y en consecuencia no están llamadas a prosperar las pretensiones del(a) accionante.

6. PRUEBAS

De la parte accionante:

- Derecho de petición de fecha 17 de febrero del 2020.
- Copia de la evidencia N° 27416 del 26/09/2018.
- Orden de comparendo único Nacional N° 13222000000021147172.
- Cedula de ciudadanía de la señora AURA REGINA PADILLA NIETO.

De la parte accionada:

- Respuesta Derecho de petición, oficio N° 0162 de fecha 13 de noviembre del 2020.
- Copia de la evidencia N° 27416 del 26/09/2018.
- Notificación apertura proceso contravencional con fecha de infracción 26 de septiembre del 2018.
- Orden de comparendo único Nacional N° 13222000000021147172.
- Guía 044012888182 fecha de envío 01/10/2018.
- Envía Guía de crédito 044012888182.
- Consulta RUNT Aura Regina Padilla Nieto
- Mandamiento de pago N° RC-01652 de febrero 02/05/2019.
- Acta de posesión del señor gerente Helmer Rojas Zabala.
- Copia del Decreto N° 058 del 20/06/2019 por medio del cual se nombra al gerente del Instituto accionado.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso bajo estudio, la señora Aura Regina Padilla Nieto, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. El Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Clemencia, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

7.3. Problema jurídico

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en determinar *¿si en la actualidad existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la accionante por parte del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Clemencia?* Así mismo se analizará *si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener el restablecimiento del derecho al debido proceso en los procesos contravencionales por fotomultas que adelantan las autoridades de Tránsito?*

7.4. Tesis del despacho

El Despacho considera que si existe vulneración al derecho fundamental de petición.

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, se decretará la improcedencia de la tutela con fundamento en el requisito de subsidiariedad.

7.5. Sustento normativo.

- Artículos 15, 23, 29 y 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, numeral 1 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.
- Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre petición y acceso a la información pública
- Ley 1755 del 2015 (arts. 13,14 y 21), por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1843 de 2017, *Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.*

7.6. Fundamento jurisprudencial.

El artículo 86 Superior determina que, de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto.

7.6.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la **Ley 1755 de 2015¹** reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el **contenido esencial** de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente **Sentencia C-418 de 2017**, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

7.6.2. DEBIDO PROCESO

Con respecto al tema concreto del derecho al debido proceso relacionado con infracciones de tránsito, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se pronunció dentro de la sentencia segunda instancia dictada dentro del proceso T 102225, providencia STP770-2019 de fecha 29 de enero de 2019, así:

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

«Como ha sido señalado por esta Sala en varias oportunidades, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, la cual debe ser observada por la Administración, en tanto que es a ella a la que le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior.

En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

En los eventos en los que la Administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Es así como mediante la sentencia STP16021-2015 emitida el 17 de noviembre de 2015 dentro del radicado 82458, esta Sala resaltó que los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.

Por este motivo, para que la solicitud de amparo proceda en el caso de sanciones impuestas en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, corresponde a la parte accionante acreditar que cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Negrita fuera de texto.

Frente al derecho al **debido proceso administrativo**, se trae a colación igualmente el pronunciamiento de la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia T-051-16, veamos:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD

"Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios

que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador."

Analicemos el caso concreto a la luz de la normatividad y jurisprudencia señalada.

7.7. Caso concreto.

Se encuentra probado, que la parte actora efectivamente elevó derecho de petición, objeto de la presente acción, ante la entidad accionada el día 16 de febrero de 2020.

Se observa que el ente accionado emitió una respuesta a través de Oficio N° 162 del 13/11/2020, pero que dicha respuesta fue insatisfactoria para la parte accionante al considerar que se mantiene la vulneración de su derecho al debido proceso, por desconocimiento a su vez de la sentencia C-038 de 2020, por cuanto considera que todas las foto detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017, fecha en la cual fue sancionada la Ley 1843 de 2017 hasta la fecha, son ilegales con fundamento en el principio general del derecho: *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*. En consecuencia, alega que todas las fotos detecciones cometidas desde la fecha indicada, deben exonerarse.

Afirma además que no le fueron entregados los certificados de calibración de la cámara de fotomulta y que el Instituto de Tránsito está interpretando la norma a su antojo, se ratifica en sus pretensiones.

En lo que respecta a la vulneración al **debido proceso**, el Despacho observa que dentro del escrito de tutela la parte accionada aporta constancia de envío por correo certificado del comparendo de fecha 26/09/2018, a través de Guía de ENVIA N° 044012888182 remitida el 27/09/2020 y con constancia de entrega el 2/10/2018, con firma de la propia accionante AURA PADILLA.

El Despacho constata que la accionante nunca ha cuestionado la debida notificación de la orden de comparendo electrónica que le fue emitida en su contra, su inconformidad ha radicado en que el Organismo de tránsito no ha acatado la sentencia C-038 de 2020; adicionalmente, que como consecuencia de la inexequibilidad decretada en la sentencia todas las infracciones por fotomulta durante la vigencia de la Ley 1843 de 2017 deben anularse.

Es decir, al haber sido notificada de la infracción en el primer momento, tuvo la actora la oportunidad de hacer algún pronunciamiento ante el ente accionado, con el fin de ejercer sus derechos de defensa y contradicción y por lo tanto al debido proceso como exige la jurisprudencia. Por el contrario, lo que se advierte es que la accionante no hizo uso de los medios ordinarios de defensa previstos por el Legislador para obtener las pretensiones que ahora formula en sede de tutela.

Se observa que, la accionante no compareció ante las autoridades de tránsito dentro del término legalmente establecido y, en relación con los actos administrativos emitidos en el proceso contravencional por el que se le sancionó, esta Judicatura encuentra que, estos tampoco fueron demandados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual gozan de la presunción de legalidad.

Tal exigencia, sólo admite excepción en el evento que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se descarta en el presente asunto porque, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en la juríprudencia antes citadas, las obligaciones dinerarias impuesta a la accionante son el resultado de su propia negligencia.

Por estos motivos no es posible conceder el amparo relacionado con el proceso contravencional adelantado en contra de la actora por infracción a las normas de tránsito, pues acceder a sus pretensiones conllevaría al desconocimiento del principio general del derecho según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

En el mismo sentido, si la accionante considera que el pago de esas obligaciones constituye un pago de lo no debido, lo procedente es que acuda a la jurisdicción ordinaria civil para que el ciudadano que sí cometió esas infracciones responda.

Por otra parte, resulta necesario traer a colación el precedente de nuestra H. Corte Constitucional, **sentencia T-051 de 2016**, cuya *ratio decidendi* sirve de fundamento para la resolución del presente asunto, ya que, como bien lo mencionó el Alto Tribunal en ese entonces, en dos de los casos analizados en dicha sentencia, pese a que pueda darse alguna irregularidad o no dentro del trámite del proceso contravencional adelantado por el organismo de Tránsito y Transporte accionado, lo cierto es que **existe otro mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo** para la protección de los derechos de la actora (sancionada), consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, se discute un acto administrativo particular.

En lo que respecta a los **efectos de la sentencia C-038 de 2020**, la misma Corte Constitucional en **sentencia de unificación SU-037 de 2019**, realizó precisiones sobre los efectos de los fallos de inexequibilidad, cuya regla general son los efectos *ex nunc*, veamos que dijo la Corte:

DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD-Efectos *ex nunc*

*"5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición tiene efectos hacia futuro (*ex nunc*) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta⁵.*

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contra las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente⁶." (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, observa el Despacho que en la sentencia C-038 de 2020, por medio de la cual se declaró la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no se hizo anotación especial que ordenara retrotraer los efectos de su decisión, razón por la cual se sigue la regla general que sus efectos son hacia el futuro; de lo anterior se concluye que, según lo dicho por el Tribunal Constitucional (aparte subrayado), las situaciones jurídicas consolidadas

⁵ Cfr. Sentencias C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-280 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Al respecto, cabe resaltar que esta interpretación sobre las consecuencias prospectivas de los fallos ha sido utilizada por esta Sala al realizar juicios de control de constitucionalidad, por ejemplo en la Sentencia C-408 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), al efectuar el control automático de constitucionalidad de una ley expedida a través del procedimiento legislativo especial para la paz, determinó que el juicio de compatibilidad normativa debía realizarse conforme a las normas vigentes para el momento en el que se adelantó el trámite del proyecto de ley, a pesar de que dichas disposiciones habían sido declaradas inconstitucionales posteriormente. Específicamente, se sostuvo que de conformidad con la redacción original del Acto Legislativo 01 de 2016 "los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno Nacional", y que aunque "esta última previsión fue declarada inexequible por la sentencia C-332 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), (...) en la medida en que dicho fallo no previó efectos retroactivos de la decisión, la regla resulta aplicable en el presente caso, habida cuenta que estaba vigente y gozaba de presunción de constitucionalidad cuando se adelantó el trámite legislativo que precedió a la norma examinada".

⁶ En esta línea argumentativa, esta Corporación en la Sentencia C-387 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), en la que declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 1995 a pesar de que había sido tramitado en su primer debate en comisiones conjuntas de Senado y Cámara de Representantes cuando ello no está permitido por la Carta Política, al advertir que: (a) la actuación del Congreso de la República tuvo como sustento el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 que autorizaba el debate conjunto por acuerdo de las mesas directivas, y (b) que si bien dicha disposición legal había sido encontrada contraria al ordenamiento superior en la Sentencia C-365 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), tal incompatibilidad sólo fue evidenciada con posterioridad a las primeras sesiones del trámite legislativo y fue declarada con efectos prospectivos. Concretamente, este Tribunal indicó que "los argumentos que se dejan expuestos conducen a concluir que los actos debidamente perfeccionados al amparo de la disposición legal cuya contradicción con los postulados de la Carta no era ostensible o flagrante al momento de ser aplicada por el Congreso de la República, no pueden ser afectados por una sentencia de inexequibilidad posterior que no previó su aplicación retroactiva, de donde se sigue que antes del mencionado fallo el mentado numeral gozaba de la presunción de constitucionalidad y que sólo a partir de él pudo tenerse como inexequible, con los efectos erga omnes inherentes a la cosa juzgada".

durante la vigencia de la norma en cuestión y la fecha de la sentencia, en principio se reputan como legítimas por haberse realizadas con fundamento al derecho vigente.

Corolario de todo lo expuesto, este Despacho declarará **improcedente** la presente acción de tutela en lo que se refiere al derecho fundamental al **debido proceso** de la accionante por ausencia del requisito de subsidiariedad y no haberse acreditado la posible concreción de un perjuicio irremediable.

En cuanto al **derecho de petición**, observa esta Judicatura que cuatro fueron las peticiones de la accionante, de las cuales según memorial de fecha 24/11/2020, una de ellas sigue aún sin respuesta por parte del ente accionado, esto es el punto 4º, concretamente en lo referente a las pruebas de señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con que fue realizado el comparendo en su contra de fecha 26/09/2018.

Contrastada la petición de fecha 16/02/2020, con la respuesta dada por el ente accionado a través de Oficio N° 162 de fecha 13/11/2020, al correo de la accionante 1kerfum33@gmail.com, efectivamente este último solo hace alusión a los tres (3) primeros puntos de la petición, y en algunos apartes sobre los permisos otorgados por el Ministerio de Transporte para la operación de los medios electrónicos de detección de infracciones de tránsito, omitiendo pronunciarse en lo referente a las pruebas de señalización y calibración de las cámaras solicitadas; razón por ello, no se ha dado respuesta de fondo, completa y congruente a las solicitudes de la accionante.

En ese orden de ideas se procederá a **tutelar el Derecho fundamental de petición** de la actora y se ordenará al ente accionado emitir una respuesta de fondo.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora AURA REGINA PADILLA NIETO, quien actúa en nombre propio, frente al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA (BOLÍVAR).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA (BOLÍVAR), a través de su gerente o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, emita una respuesta de fondo a la accionante, frente a la petición elevada el día 16 de febrero de 2020.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en lo que respecta al **derecho fundamental al debido proceso** de la actora, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

LMP

Firmado Por:

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CLEMENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb23248c5630cef268c0aad4d71167b1aec8141513f719cb3c4bdf14af2dcf26

Documento generado en 25/11/2020 03:33:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>